

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 64.

El Vice-cónsul de S. M. Británica residente en esta ciudad, me ha remitido rogando su publicación el documento siguiente:

«Oficina de Negocios Estrangeros.—Junio 6 de 1855.—El Sr. Ministro Imperial de Negocios Estrangeros en S. Petersburgo ha puesto en circulación hace poco una relacion significando ser una representacion de comunicacion hecha por el capitán Watson del buque de S. M. «Imperieuse» á las Autoridades rusas del puerto Báltico, en una de cuyas cláusulas se declara que el Capitan Watson ha notificado «que los estrangeros, es decir los buques neutrales que pudiesen estar en aquel tiempo en el puerto Báltico puedan salir del puerto, pero solo en lastre ó con cargamentos que no sean propiedad rusa» y de esta representacion de la notificacion hecha por el Capitan Watson deduce el Ministro Imperial de Negocios Estrangeros y publica como una advertencia á los neutrales, la consecuencia de que el Gobierno Británico á abandonado el principio proclamado por S. M. el año último en su declaracion del 28 de Marzo último que «S. M. abandonaria el derecho de secuestrar la propiedad del enemigo cargada á bordo de un buque neutral á menos que sea contrabando de guerra.»

En otro pasage de la relacion del Ministro Imperial de Negocios Estrangeros se manifiesta como declarado por el Capitan Watson en contestacion de si los buques neutrales en lastre ó con cargamentos, que él permita salir del puerto Báltico despues del

establecimiento del bloqueo, estarian en libertad de continuar su viaje sin ser detenidos por alguno de los cruceros de S. M.: de los que pudiesen encontrar en el mar no podia tomar a su cargo que tal fuese el caso, por cuanto el Almirante que manda la flota Británica pudiera hacer despues otros arreglos.

El Gobierno de S. M. no está sorprendido que semejante publicacion de parte del Ministro Imperial de Negocios Estrangeros en San Petersburgo haya sido causa de alguna inquietud en las Potencias Neutrales que razonablemente no podian suponer que el Gobierno Imperial de Rusia habia de acudir al medio de disfrazar una notificacion hecha á las autoridades rusas en un punto tan en sumo grado interesante al Comercio de los Estados en amistad con Rusia.

Felizmente para la causa de la verdad y para satisfaccion de las Potencias Neutrales desde la perplejidad que la relacion publicada por el Ministro Imperial de Negocios Estrangeros fué adoptada para ocasionar que el buque de S. M. «Imperieuse» esté al presente en el puerto de Portsmouth, habiendo sido obligado á regresar á Inglaterra para reparar las averías sufridas por él, en una colision con otro de los buques de S. M. en el Báltico. El Gobierno de S. M. ha tenido por consiguiente oportunidad de comunicarse directamente con el Capitan Watson y de afirmarse exactamente por él, de lo que pasó en la ocasion en cuestion; y las naciones neutrales sabian que el Gobierno Imperial de Rusia ha publicado al mundo como verdad, una relacion que así como la consecuencia que el Gobierno Imperial ha deducido de ella, es enteramente infundada.

En cuanto al primer punto es á saber la prohibicion alegada á los neutrales para exportar producto ruso al partir desde un puerto colocado bajo bloqueo por cruceros de S. M., ha puesto el Capitan Watson ante el Gobierno de S. M., una carta fechada el 4.º del corriente del Teniente De Kantzoso del

buque de S. M. «Imperieuse», Oficial empleado por el Capitan Watson para comunicar con las autoridades rusas en el puerto Báltico que dice así:

«Los buques neutrales fondeados en el puerto con producto ruso (centeno y aguardiente,) tuvieron permiso para y de hecho procedieron en sus respectivos viajes. El Gobernador preguntó si podía prometer que nunca serian molestados ú opuestos: en contestacion manifesté que el decreto de S. M. estaba claro y conciso y que debía atenderse á él: y en el evento de ser apresados, el caso sería juzgado por el Tribunal del Almirantazgo.»

En el segundo punto á saber que el Capitan Watson eludia dar una seguridad de que no serian molestados en su viaje los buques que permitiese salir del puerto Báltico, el mismo oficial Teniente De Kantzoso manifiesta «que el Gobernador pidió permiso para que se permitiese proceder á Riga cuatro lanchas pescadoras sin cubierta y que despues que impuse á V. (Capitan Watson) del mismo así como de los nombres de los buques neutrales fondeados en el puerto y de sus respectivos cargamentos, le transmití su permiso para que pudiesen proceder, manifestando al mismo tiempo, que no tenia V. intencion de molestar la ciudad ó lancha pescadora alguna, pero que no podia V. garantir que nunca serian molestadas las lanchas de aquella clase, porque se esperaba al Comandante en Jefe y podia espedir órdenes distintas.»

El Gobierno de S. M. se abstiene de comentar sobre la conducta seguida en este asunto por el Gobierno Imperial de Rusia: pero tengo que instruir á V. para que dé toda la publicidad posible á este despacho en el país en que V. resida.

Quedo Sr. Su mas obediente humilde servidor.  
(Firmado) Clarendon.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Santander 28 de 1855.—Felix de Aguirre.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La facultad concedida por el artículo 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen transmitido sin realizar la distribucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

### Ministerio de Fomento.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120,000 reales para que en el término de dos años, y por el medio que crea mas acertado, disponga que se consigne por un pintor español en un cuadro de 15 pies de ancho por 20 de alto el acto solemne de la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el dia 25 de Marzo de 1855.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160,000 reales; de estos, 120,000 con destino al que obtenga el premio, y 40,000 para el que consiga el *accesit*.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus parte.

Aranjuez 17 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 40 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantia del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

**Segundo.** Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

**Tercero.** Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

**Art. 4.º** El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conduccion y las de distribucion se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8000 rs. vn., con los mismos derechos que tienen los demas suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

**Art. 5.º** Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 23 de Marzo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

**Primero.** Los que antes del 1.º de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribucion al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

**Segundo.** Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

**Tercero.** El dia 1.º de Enero de 1856 quedará cerrada la suscripcion á las aguas del Canal de Isabel II.

**Cuarto.** Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio minimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepcion. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

**Quinto.** Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interés anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conduccion y depósito, sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

**Art. 6.º** Los actuales suscritores que tengan opcion á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que así no lo hicieren se entiende que optan por el reintegro en agua.

**Art. 7.º** Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho más que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conduccion y distribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposicion la suscripcion del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del artículo 3.º, no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

**Art. 8.º** Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de Marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1855.

**Artículo adicional.** El Gobierno, oyendo al Consejo de Administracion del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 19 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

## Ministerio de la Gobernacion.

### Correos.

Ilmo. Sr.: Considerando que la Comision de Convenios de Correos con otras naciones, creada por Real orden de 21 de Abril de 1844, y reorganizada por la de 10 de Agosto de 1847, ha llegado á ser innecesaria desde que por Real resolucion de 31 de Marzo último se redujo el precio de la correspondencia extranjera; y teniendo presente que el Director de Correos se halla debidamente autorizado para representar los intereses de España en el Congreso postal europeo que ha de reunirse en París con objeto de verificar un arreglo general que, uniformando los portes de la correspondencia, simplifique la cuenta y razon con las naciones extranjeras, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la citada Comision de Convenios de Correos con otras naciones quede desde luego suprimida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855.—Huelves.—Sr. Director general de Correos.

## Seccion de Justicia.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta Villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero último edicto y pregon á Mariano Hierro (a) el Mellado, Nicolas Gil, el titulado Guardias, Nicolás Hierro y otros tres compañeros que capitaneados por el primero, maltrataron á Justo Quijano morador en la Granja de Balbonilla, á las seis de la tarde del veinte y tres de Abril último, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa de que queda hecho mérito; en inteligencia que si así no lo verifican sin mas citarles, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Eugenio Ibañez.

## ANUNCIOS.

*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. José Hedilla Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 28 de Junio de 1855.—Felix de Aguirre.

En el pueblo de Guarnizo se hallan en custodia desde el 23 del corriente, una yegua colorada, como de 4 años con una N y C en el cuadril izquierdo.—Una potra mora con marca Q y A, como de un año.—Dos potras de cria, una de ellas con una estrella blanca.—Una potra roja, como de un año con marca Q y A.—Tres potros, dos de ellos rojos y uno mas oscuro con una estrella rasgada de arriba á abajo y finalmente seis yeguas de vientre con la marca Q y A.

La persona que se crea con derecho á dicho ganado acuda al alcalde pedáneo D. Isidoro Fuente, en citado Guarnizo.

En la calle del Correo, casa número 6, esquina á la de Cervantes, se ha habierto un establecimiento con el nombre de *Relojeria de los vizcainos* en el que se construyen con la mayor solidez y equidad, toda clase de relojes mayores, colocables en cualquiera torre ó casa de campo.

Tambien se funden y pulimentan con esmero toda clase de piezas de metal para buques como son clavos para entablazon y forro, pernos, pasamanos, y bisagras etc. Igualmente se encargan de toda clase de piezas para servicio de iglesia como son custodias, relicarios, candeleros de todos tamaños, lámparas, incensarios, arañas, acetres, cruces de todas

clases etc.; advirtiendo que todas las indicadas piezas serán de laton y se podrán dorar ó platear, segun se pidan. Tambien se venden y componen con perfeccion y equidad toda clase de relojes de sala y de bolsillo.

*Sociedad médica general de socorros mutuos—Comision provincial de Santander.*

Para los efectos que previene el artículo 115 de los Estatutos de la Sociedad, se cita la Junta general de Sócios de este distrito, que deberá verificarse el dia 7 de Julio á las 5 de la tarde en la Secretaria de la Comision, Rua Mayor núm. 22 cuarto principal de la izquierda. Santander 29 de Junio de 1855.—El Director, A. C. Pelayo.

Del 4 al 5 del próximo mes de Julio, saldrá de este puerto para el de la Habana, el bergantin español RENEDO, su capitan D. José Manuel Echeverri. Admite pasajeros á quienes se les dará buen trato, y para el ejuste pueden dirigirse á los Sres. Conde de Campo-Giro y Compañía en liquidacion, en el Muelle núm. 6, ó á la Correduría de buques de Don Juan de Orbe sita en la Pescadería en donde tambien darán razon.

*Para Matanzas y la Habana.*

Saldrá del puerto de Santander del 10 al 20 de Julio, y al mando del inteligente capitan D. José Gomez Quintana, la hermosa, nueva y sólida fragata española SOBERANA.

La mucha marcha, su gran capacidad y las buenas comodidades que tiene, hacen recomendable á este buque. Las personas que quieran aprovecharse de esta ocasion para trasladarse á los puntos indicados, se entenderán con su dueño D. José Ceballos Bustamante que vive en el Muelle núm. 2.

La hermosa fragata de vapor nombrada EVERILDA, de porte de 400 toneladas y fuerza de 250 caballos, al mando de su capitan D. Leoncio Rivero, saldrá del puerto de Santander para el de Cadiz con escala en Gijon y el Carril el 4 de Julio próximo y admitirá la carga y pasajeros que se presenten para dichos puntos.

A fin de simplificar la operacion del cobro de fletes en los diversos puntos donde deberá tocar el buque, se ha dispuesto que desde el presente viage se pagen los fletes en casa del consignatario al solicitar los Sres. cargadores las papeletas para el embarque de sus mercancías.

### PRECIOS DEL PASAGE.

	1.ª cámara.	2.ª cámara.	sobre cubierta.
A Gijon...	12 pfs.	8 pfs.	6 pfs.
Al Carril..	24	18	12
A Cadiz...	36	26	15

Le despacha D. Indalecio Sanchez de Porrúa.